

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 145 SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 004-2017-237-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, la señora **CARMEN LILIA ARANA CEDANO**, pretende se le reconozca por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA E.P.S. S.A.)**, descuentos de aportes a Salud, intereses y costas del proceso. Dentro de la actuación se vinculó al ADRES.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda aduce que no hay lugar al pago del mismo por cuanto le fue reconocida conforme a la ley, formula excepciones y que por otro lado se encuentra rescrita.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Cuarto de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 110 del 26 de abril de 2022, negó las pretensiones de la demanda por considerar que se encontraba ajustada la legislación y declara probada la excepción de cobro de lo no debido.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del reconocimiento y pago de la devolución de aportes a salud.

PREMISA NORMATIVA.

Artículo 157 de ley 100 de 1993, establece:

“A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias*, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitado , los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción,

albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

B. Personas vinculadas al Sistema.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

A partir del año 2.000, todo colombiano deberá estar vinculado al Sistema a través de los regímenes contributivo o subsidiado, en donde progresivamente se unificarán los planes de salud para que todos los habitantes del territorio nacional reciban el Plan Obligatorio de Salud de que habla el artículo 162.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de estímulos, términos, controles y sanciones para garantizar la universalidad de la afiliación.

ARTÍCULO 26. Afiliados al Régimen Contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

a) Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

b) Los servidores públicos;

c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;

d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes;

e) Los cónyuges o compañeros(as) permanentes de las personas no incluidas en el Régimen de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que reúnen alguna de las características anteriores. La calidad de beneficiado del cónyuge afiliado a sistemas especiales, no lo exime de su deber de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la Ley 100 de 1993."

La ley 1250 de 2008, señala

Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones

(...)

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional"

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la premisa normativa antes señaladas, se destaca los siguientes documentos.

Resolución GNR 27266 de 26 de enero de 2016, por medio de la cual Colpensiones acrecienta a la demandante Carmen Lilia Arana la pensión de sobreviviente en un 50%, porcentaje que tenían los hijos quienes ya cumplieron la mayoría de edad, devengando en adelante el 100% de la misma. En dicha resolución se cancela un

retroactivo de \$48.139.254 y se le descuenta del mismo \$4.591.993, por concepto de salud. Se allega también petición a Colpensiones del 30 de junio de 2016, para que le reintegren los descuentos a salud argumentando que desde el 13 de febrero de 1983, que fue incluida en nómina en razón de la pensión de sobreviviente del señor Luis Eduardo Cortes, haciéndole los descuentos a salud.

De conformidad con lo dispuesto en la premisa normativa, es obligación de quienes se encuentren pensionados a cualquier título, cotizar a salud en cuantía del 12% sobre el 100% de su pensión. Aquí vemos, conforme a la documental allegada que a la demandante se le estaba descontado el 12% de la mitad de la pensión de sobreviviente que compartía con sus hijos y que al acrecentársele la misma, debe cancelar sobre esa parte el 12%, sin que los descuentos anteriores suplan esta obligación. Por ello se tiene que el descuento efectuado por la pasiva es válido, por estar contemplado en la ley, por lo que se confirmara la sentencia consultada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No 110 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali